

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 016

Fecha: 03/05/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 35716 2014 00054	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PATRICIA FUENTES CAMPUSANO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	AUTO QUE ORDENA REQUERIR ORDENA REQUERIR A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL	02/05/2019	
1100133 42055 2016 00575	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YUDY FABIANA CASTILLO CAÑON	MINISTERIO DE DEFENSA	AUTO PARA MEJOR PROVEER REQUIERE A LA ENTIDAD DEMANDADA PARA QUE ALLEGUE UNA PRUEBA	02/05/2019	
1100133 42055 2016 00577	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS OTALVARO IBAGUE MESA	MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZA AEREA COLOMBIANA	AUTO CONCEDE APELACION CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN - ORDENA REMITIR AL T.A.C.	02/05/2019	
1100133 42055 2017 00024	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALIX JANETH GALEANO NIÑO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO CONCEDE APELACION CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN	02/05/2019	
1100133 42055 2017 00034	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE ROBERTO VARGAS AYALA	COLPENSIONES	AUTO CONCEDE APELACION CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN - ORDENA REMITIR AL T.A.C.	02/05/2019	
1100133 42055 2017 00197	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ MYRIAM DAZA	NACION RAMA JUDICIAL	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE JUEZ AD - HOC	02/05/2019	
1100133 42055 2017 00225	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MAICOL QUIROGA BELTRAN	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	AUTO QUE ORDENA REQUERIR ORDENA REQUERIR A LA DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL.	02/05/2019	
1100133 42055 2017 00249	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUAN CAMILO CORREA JIMENEZ	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	AUTO REFORMA DE LA DEMANDA ADMITE REFORMA A LA DEMANDA	02/05/2019	
1100133 42055 2017 00249	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUAN CAMILO CORREA JIMENEZ	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	AUTO MEDIDAS CAUTELARES CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR	02/05/2019	
1100133 42055 2017 00345	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUVENAL LOPEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	AUTO QUE ORDENA REQUERIR ORDENA REQUERIR A LA DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL	02/05/2019	
1100133 42055 2017 00358	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HUGO GABRIEL BALLESTEROS CHAPARRO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO QUE ORDENA REQUERIR ORDENA REQUERIR A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA	02/05/2019	
1100133 42055 2017 00374	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAVIER ORLANDO ESPEJO HOYOS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUIERE A LA DIRECCION DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.	02/05/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2017 00375	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FREDDY EDUARDO HERNANDEZ	MINISTERIO DE JUSTICIA DEL DERECHO	AUTO QUE ACEPTA RENUNCIA DE PODER ACEPTA RENUNCIA APODERADA DEL DEMANDANTE - NO RECONOCE PERSONERÍA AL APODERADO DEL DEMANDANTE - RECONOCE PERSONERÍA ADEJETIVA APODERADAS ENTIDADES DEMANDADAS.	02/05/2019	
1100133 42 055 2017 00481	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FLOR ALBA LIZARAZO CASTILLO	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA	AUTO QUE ORDENA REQUERIR ORDENA REQUERIR A LA OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	02/05/2019	
1100133 42 055 2018 00061	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OSCAR DARIO SAAVEDRA ORDOÑEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZA AÉREA	AUTO QUE ORDENA REQUERIR ORDENA REQUERIR AL DEPARTAMENTO CONJUNTO DE PERSONAL DEL COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES.	02/05/2019	
1100133 42 055 2018 00072	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ MARINA MOYA MOYA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO QUE ORDENA REQUERIR ORDENA REQUERIR A LA SECRETARIA DE CULTURA Y EDUCACIÓN DE SOACHA	02/05/2019	

**CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

<b>PROCESO</b>	<b>11001-33-42-055-2016-00575-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>YUDY FABIANA CASTILLO CAÑÓN</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO MEJOR PROVEER</b>

Encontrándose el proceso al Despacho para dictar sentencia, y pese a la existencia de pruebas documentales obrantes en el expediente que hacen referencia a los temas tratados, las mismas no ofrecen la claridad suficiente que permita al Despacho tomar una decisión de fondo, por lo cual, en virtud de lo reglado en el inciso 2 artículo 213 del C.P.A.C.A., se hace necesario para decidir de fondo el presente asunto, que por la secretaría del despacho se oficie al Coordinador del Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional, para que allegue al proceso de la referencia en el término perentorio e improrrogable de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente del recibido de dicho oficio, certificación indicando sobre qué factores salariales el señor Gildardo González Quevedo (Q.E.P.D.), identificado con cédula de ciudadanía N°. 93.366.737, aportaba para pensión a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. En el oficio se le advertirá al funcionario destinatario que la omisión a esta orden constituye desacato a decisión judicial por obstrucción a la justicia y dilación del proceso sancionable con multa (numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.), pues el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
**JUEZ**

1948

1949

1950

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°:	110013342-055-2017-00197-00
DEMANDANTE:	LUZ MYRIAM DAZA DAZA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ADMITE

### 1. ASUNTO

Se resuelve la admisión de la demanda, presentada por la señora LUZ MYRIAM DAZA DAZA en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

### 2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 artículo 155 y el numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita el reconocimiento del carácter salarial y prestacional de la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013 modificado por el Decreto 1269 del 9 de junio de 2015, y consecuentemente se reliquide y pague a partir del 1 de enero de 2013 todas las prestaciones sociales que hayan sido reconocidas sin tomar en cuenta la Bonificación Salarial, es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá D.C.

### 3. CADUCIDAD

En cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A, la presente controversia no tiene caducidad en la medida que se controvierte la reliquidación salarial de la actora, la cual tiene condición de prestación periódica.

### 4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En el presente caso se advierte de acuerdo a la constancia expedida por la Procuraduría Ciento Treinta y Uno Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C. que la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 6 de enero de 2017, y que pasado suspendido un (1) mes y veinticinco (25) días, el 1 de marzo de 2017 (fl:22), dicho organismo expidió constancia declarando fallida la diligencia de conciliación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 640 de 2001 y el artículo 161 del C.P.A.C.A.

### 5. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible a folio 1 del plenario, está debidamente conferido a la abogada **KARENT DAYHAN RAMIREZ BERNAL**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 de la norma ibídem, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

## **7. SE CONSIDERA**

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (fs. 23 Vto. – 24 Vto.)

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$8.020.880, conforme a lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE:**

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderada judicial por la señora **LUZ MYRIAM DAZA DAZA** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

2.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaria de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: *i.)* Demandados, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaria de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

5.- **PREVENIR** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación

y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y; eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

**PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.**

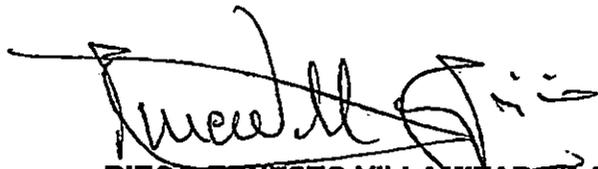
**6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.**

**7.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, previniendo al demandado para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, la entidad demandada que ejerzan funciones administrativas deberá allegar el expediente administrativo de la señora LUZ MYRIAM DAZA DAZA identificada con la cédula de ciudadanía 41.730.984, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y las que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto, conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.**

**8.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.**

**9.- Se reconoce a la doctora KARENT DAYHAN RAMIREZ BERNAL, identificada con cédula de ciudadanía número 1.023.893.878 y Tarjeta Profesional número 197.646 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 1).**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO ERNESTO VILLAMIZAR CAJIAO  
JUEZ AD - HOC**

TCF

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00375-00
DEMANDANTE:	FREDDY EDUARDO HERNÁNDEZ MORALES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO:	Acepta Renuncia - No Reconoce Personería Demandante; y Reconoce personería adjetiva apoderadas entidades demandadas.

Una vez estudiado el expediente, este despacho observa que es necesario resolver algunos aspectos que se presentan en el mismo, así:

**1. Acepta Renuncia y No Reconoce Personería Adjetiva**

Se observa que, la Doctora Nancy Milena Valbuena Forero, quien fungía como apoderada del accionante, presentó renuncia como apoderada del demandante el 21 de septiembre de 2018. (fl. 227) Igualmente, que la apoderada dio informe a su poderdante de la renuncia al poder, tal como obra a folio 228. En tal virtud, el despacho encuentra que se cumplen los requisitos establecidos en el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, y por tanto, aceptará la renuncia al poder.

De otra parte, se observa que el 31 de octubre de 2018, el señor Fredy Eduardo Hernández Morales, otorgó poder al Doctor Antonio Maetxa Díaz, para que ejerza su representación, en los términos y con las facultades que se observan en el memorial poder que allegó al despacho. Frente este otorgamiento de poder, debe señalarse que en él se debe facultar al apoderado para demandar a todas las personas que obren como demandadas, es de aclarar que, quien actuó como apoderada inicial, presentó como demandados, a: **Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho y Superintendencia de Notariado y Registro**, dos personas jurídicas distintas, y en contra de quienes se admitió la demanda folios 186 a 187 del expediente.

Por lo anterior, no se reconocerá personería adjetiva al citado Doctor Maetxa Díaz, toda vez que, le fue conferido poder únicamente para demandar a Superintendencia de Notariado y Registro, cuando claramente se observa que, Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, también es demandado.

Finalmente, se requerirá al Doctor Maetxa Díaz, para que en un término de cinco (5) días, presente el poder en debida forma, luego de lo cual, esta instancia procederá a resolver la solicitud de reforma a la demanda, que presenta en escrito adjunto al citado poder.

**2. Reconocimiento de apoderadas**

2.1. El despacho observa que se ha presentado poder por parte de la doctora **LIGIA PATRICIA AGUIRRE CUBIDES**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.027.521 y Tarjeta Profesional N°. 114.521 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE**

JUSTICIA Y DEL DERECHO, se verifica que el poder y anexos folios 203 y 204-207, están debidamente presentados, en tal virtud, se procederá a reconocer personería adjetiva a la apoderada.

**2.2.** El despacho observa que se ha presentado poder por parte de la doctora **MARÍA MANUELA PÉREZ GARZÓN**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 36.312.531 y Tarjeta Profesional N°. 158.480 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, se verifica que el poder y sus anexos folios 217 y 218-219, están debidamente presentados, en tal virtud, se procederá a reconocer personería adjetiva a la apoderada.

Por lo anterior, este Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por la doctora **NANCY MILENA VALBUENA FORERO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 27.984.967 y Tarjeta Profesional N°. 194.898 del Consejo Superior de la Judicatura, obrante a folio 228 del expediente, por cumplir los requisitos del inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NO RECONOCER** personería adjetiva para actuar dentro del proceso, al doctor **ANTONIO MAETXA DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.032.368.420 y Tarjeta Profesional N°. 196.676 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Razón por la cual, se **REQUIERE** al Doctor MAETXA DÍAZ, para que en un término de cinco (5) días, presente el poder en debida forma, y así, poder dar trámite a la solicitud de reforma a la demanda.

**TERCERO: RECONOCER** poder para actuar dentro del proceso a la doctora **LIGIA PATRICIA AGUIRRE CUBIDES**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.027.521 y Tarjeta Profesional N°. 114.521 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, en los términos y para los efectos del poder especial obrante a folio 203 y anexos 204-207.

**CUARTO: RECONOCER** poder para actuar dentro del proceso a la doctora **MARÍA MANUELA PÉREZ GARZÓN**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 36.312.531 y Tarjeta Profesional N°. 158.480 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, en los términos y para los efectos del poder especial obrante a folio 217 y anexos 218-219.

Por la Secretaría del Juzgado, dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°.	11001-33-42-055-2017-00034-00
DEMANDANTE	JOSÉ ROBERTO VARGAS AYALA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar el recurso de apelación presentado y sustentado por el apoderado de la parte demandante (fls. 93-94), en contra de la sentencia de fecha veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019) (fls.80-86), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Es así que, observando que la sentencia fue proferida el 20 de marzo de 2019 y el recurso fue presentado el 4 de abril de 2019, se evidencia que fue interpuesto dentro del término establecido en la Ley, por lo cual esta sede judicial dispondrá conceder en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C. – Sección Segunda,

**RESUELVE**

**ÚNICO: CONCEDER** en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado del señor **JOSÉ ROBERTO VARGAS AYALA**, en contra de la sentencia de fecha veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Por **Secretaría**, envíese de inmediato el proceso al superior luego de las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

1875

1876

1877

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00225-00
DEMANDANTE:	MAICOL QUIROGA BELTRÁN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE

Previo a la audiencia inicial, debe el despacho tratar lo siguiente:

1.- Atendiendo que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina que: "... **la entidad pública demandada o el particular que ejerce funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**", el despacho observa que en la presente actuación es necesario contar con el expediente administrativo del señor **MAICOL QUIROGA BELTRÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.023.887.956, que está directamente relacionado con la solicitud de reintegro, por lo cual se hace necesario **REQUERIR** a la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL**, o quien haga sus veces, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso copia íntegra y legible del expediente administrativo completo del demandante, que contenga todos los antecedentes objeto de la demanda, esto es: **antecedentes que dieron origen a la Resolución N°. 076 del 20 de febrero de 2017, suscrita por el Brigadier General Hover Alfredo Penilla Romero - Comandante de Policía Metropolitana de Bogotá; igualmente deberá remitir copia de la hoja de vida del demandante, y demás documentales que se encuentren en su poder relacionados con el objeto de la demanda.**

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, y que es su deber colaborar con la administración de justicia.

Así mismo, **REQUERIR** al **APODERADO DE LA PARTE ACTORA**, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el párrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Finalmente, **PREVENIR** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

2  
2.- **RECONOCER** personería adjetiva al doctor **NICOLÁS ALEXÁNDER VALLEJO CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.030.613.156 y Tarjeta Profesional N°. 288.694 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 73.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

JCGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00345-00
DEMANDANTE:	JUVENAL LÓPEZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
MEDIO DE CONTROL AUTO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO REQUIERE

Previo a la audiencia inicial, debe el despacho tratar lo siguiente:

1. Atendiendo que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina que: “... la **entidad pública demandada** o el particular que ejerce funciones administrativas demandado **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso** y que se encuentren en su poder”, el despacho observa que en la presente actuación es necesario contar con el expediente administrativo íntegro y legible del señor **JUVENAL LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 94.400.364, que está directamente relacionado con el reajuste del 20% al pasar de soldado voluntario a soldado profesional, por lo cual se hace necesario **REQUERIR** a la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, o a quien haga sus veces, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso, copia del expediente administrativo, que contenga: **i. certificación de tiempo de servicio del demandante, ii. desprendibles de nómina correspondiente a los meses de octubre a diciembre de 2003, iii. hoja de servicios;** y demás documentales que se encuentren en su poder relacionadas con el asunto de la demanda.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, y que es su deber colaborar con la administración de justicia.

Así mismo, **REQUERIR** a la **APODERADA DE LA PARTE ACTORA**, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el párrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Finalmente, **PREVENIR** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

2  
2. **RECONOCER** personería adjetiva al doctor **CARLOS ALBERTO GUZMÁN ESTRELLA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.746.860 y Tarjeta Profesional N°. 219.455 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 57 del expediente.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00061-00
DEMANDANTE:	OSCAR DARÍO SAAVEDRA ORDOÑEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE

Previo a la audiencia inicial, debe el despacho tratar lo siguiente:

1.- Atendiendo que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina que: "... la **entidad pública demandada** o el particular que ejerce funciones administrativas demandado **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso** y que se encuentren en su poder", el despacho observa que en la presente actuación es necesario contar con el expediente administrativo del señor **OSCAR DARÍO SAAVEDRA ORDOÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.435.101, que está directamente relacionado con el reconocimiento de la prima de servicios, por lo cual se hace necesario **REQUERIR** al **DEPARTAMENTO CONJUNTO DE PERSONAL DEL COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES**, o quien haga sus veces, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso copia del expediente administrativo íntegro y legible, que contenga todos los antecedentes objeto de la demanda, esto es, sobre el no reconocimiento de prima de servicios; y demás documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con la demanda.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, y que es su deber colaborar con la administración de justicia.

Así mismo, **REQUERIR** al **APODERADO DE LA PARTE ACTORA**, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el párrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Finalmente, **PREVENIR** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su

terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

**2.- RECONOCER** personería adjetiva a la doctora **NORMA SOLEDAD SILVA HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 63.321.380 y Tarjeta Profesional N°. 60.528 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 64.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2017-00249-00
DEMANDANTE:		JUAN CAMILO CORREA JÍMENEZ
DEMANDADO:		SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:		ADMITE REFORMA A LA DEMANDA

Una vez estudiado el expediente, el despacho evidencia que el apoderado del demandante radicó ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 11 de enero de 2019 reforma a la demanda (fls.145-167).

Observa el Despacho que la demanda fue admitida el 15 de diciembre de 2017 (fls.66-67), y notificada a las partes el 14 de septiembre de 2018 según constancia obrante a folio 71 del expediente, lo que indica que la reforma a la demanda fue presentada en término, y por tanto, cumple con lo ordenado por el artículo 173 de la Ley 1437 de 2014, el cual indica:

*“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*
- 4. La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”* Negrilla fuera de texto.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**1.- ADMITIR** la reforma a la demanda presentada por el apoderado judicial del señor JUAN CAMILO CORREA JIMÉNEZ, identificada con C.C. N°. 1.136.879.077, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

2.- **CORRER** traslado a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del Artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.- **RECONOCER** personería adjetiva al doctor LUIS CARLOS BELTRÁN ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.821.457 y Tarjeta Profesional N°. 178.377 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 86.

4.- Por la secretaría del Despacho, dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

<b>PROCESO N°:</b>	11001-33-42-055-2017-00249-00
<b>DEMANDANTE:</b>	JUAN CAMILO CORREA JIMÉNEZ
<b>DEMANDADO:</b>	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ASUNTO:</b>	CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

De conformidad a lo establecido en el artículo 233 del CPACA, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** aquí demandada, de la solicitud de medida cautelar mediante la cual requiere que se suspendan provisionalmente los efectos del acto administrativo demandado, mientras se profiere sentencia definitiva, en atención a que, según lo manifiesta el demandante: existió una violación al debido proceso durante la investigación disciplinaria, ya que con la aceptación de la renuncia del señor Correa Jiménez, se da cuenta que no existió una afectación del servicio y se comprueba la inexistencia de ilicitud sustancial; por lo tanto, con la suspensión provisional solicitada, se estaría evitando un perjuicio irremediable al demandante. (fls. 1-21 del cuaderno de medida cautelar)

Por la secretaría del despacho realícese lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00374-00
DEMANDANTE:	JAVIER ORLANDO EPEJO HOYOS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE

Previo a la audiencia inicial, debe el despacho tratar lo siguiente:

1.- Atendiendo que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina que: "... **la entidad pública demandada o el particular que ejerce funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**", el despacho observa que en la presente actuación es necesario contar con el expediente administrativo íntegro y legible del señor **JAVIER ORLANDO ESPEJO HOYOS**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.757.612, que está directamente relacionado con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío en cesantías parciales, por lo cual se hace necesario **REQUERIR** a la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso copia del expediente administrativo completo, que **contenga todos los antecedentes objeto de la demanda, que tiene que ver con: Resolución N°: 0442 del 4 de febrero de 2016, solicitadas por oficio número 2015-CES-012140 del 29 de abril de 2015; así como el certificado de los factores salariales del año anterior al reconocimiento de las cesantías parciales** y demás documentales que se encuentren en su poder relacionadas con este reconocimiento.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, y que es su deber colaborar con la administración de justicia.

Así mismo, **REQUERIR** al **APODERADO DE LA PARTE ACTORA**, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el parágrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Finalmente, **PREVENIR** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

2.- **RECONOCER** personería adjetiva a la doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.967.961 y Tarjeta Profesional N°. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como

apoderada judicial de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder especial obrante a folio 43.

**3.- RECONOCER** personería adjetiva a la doctora **SONIA MILENA HERRERA MELO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.361.477 y Tarjeta Profesional N°. 161.163 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder de sustitución obrante a folio 45.

**4.- ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por la doctora **SONIA MILENA HERRERA MELO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.361.477 y Tarjeta Profesional N°. 161.163 del Consejo Superior de la Judicatura, obrante a folio 59 del expediente, por cumplir los requisitos del inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.

**5.- RECONOCER** personería adjetiva a la doctora **DIANA CAROLINA PRADA NOVA**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.069.583.984 y Tarjeta Profesional N°. 249.310 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder de sustitución obrante a folio 65.

**6.- ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por la doctora **DIANA CAROLINA PRADA NOVA**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.069.583.984 y Tarjeta Profesional N°. 249.310 del Consejo Superior de la Judicatura, obrante a folio 76 del expediente, por cumplir los requisitos del inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.

**7.- ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por la doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.967.961 y Tarjeta Profesional N°. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, obrante a folio 78 del expediente, por cumplir los requisitos del inciso cuarto del artículo 78 del Código General del Proceso.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00072-00
DEMANDANTE:	LUZ MARINA MOYA MOYA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE

Previo a la audiencia inicial, debe el despacho tratar los siguientes aspectos, así:

Atendiendo que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina que: "... la **entidad pública demandada** o el particular que ejerce funciones administrativas demandado **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso** y que se encuentren en su poder", el despacho observa que en la presente actuación es necesario contar con el expediente administrativo íntegro y legible de la señora **LUZ MARINA MOYA MOYA**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 51.638.054, que está directamente relacionado con la reliquidación pensión de la demandante, es necesario **REQUERIR** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE SOACHA**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso: **certificación de los factores salariales sobre los cuales cotizó al Sistema de Pensiones en el año inmediatamente anterior** a recibir el estatus de pensionada la demandante, **así como, fotocopia de la cédula de ciudadanía de la demandante**, y demás documentales que se encuentren en su poder relacionadas con las mismas.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, y que es su deber colaborar con la administración de justicia.

Así mismo, **REQUERIR** al **APODERADO DE LA PARTE ACTORA**, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el párrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00358-00
DEMANDANTE:	HUGO GABRIEL BALLETEROS CHAPARRO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE

Previo a la audiencia inicial, debe el despacho tratar lo siguiente:

1.- Atendiendo que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina que: "... **la entidad pública demandada o el particular que ejerce funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**", el despacho observa que en la presente actuación es necesario contar con el expediente administrativo del señor HUGO GABRIEL BALLETEROS CHAPARRO, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 9.515.544, que está directamente relacionado con la reliquidación de pensión de jubilación, por lo cual se hace necesario REQUERIR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, o quien haga sus veces, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso copia del expediente administrativo íntegro y legible, que contenga: todos los antecedentes objeto de la demanda, relacionados con el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación del demandante, así como copia de la Resolución que le reconoce la pensión al demandante con su respectiva notificación, certificado de los factores salariales cotizados para pensión en el último año de servicio, fotocopia de su cédula de ciudadanía, y demás documentales que se encuentren en su poder relacionados con la pensión del demandante.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, y que es su deber colaborar con la administración de justicia.

Así mismo, REQUERIR al APODERADO DE LA PARTE ACTORA, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el párrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Finalmente, PREVENIR a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

2.- RECONOCER personería adjetiva a la doctora SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.020.757.608 y Tarjeta Profesional N°. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar

como apoderada judicial de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder de sustitución obrante a folio 84.

**3.- RECONOCER** personería adjetiva a la doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.967.961 y Tarjeta Profesional N°. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder especial obrante a folio 147.

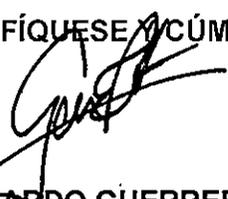
**4.- RECONOCER** personería adjetiva a la doctora **DIANA CAROLINA PRADA NOVA**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.069.583.984 y Tarjeta Profesional N°. 249.310 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder de sustitución obrante a folio 152.

**5.- ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por la doctora **DIANA CAROLINA PRADA NOVA**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.069.583.984 y Tarjeta Profesional N°. 249.310 del Consejo Superior de la Judicatura, obrante a folio 172 del expediente, por cumplir los requisitos del inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.

**6.- ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por la doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.967.961 y Tarjeta Profesional N°. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, obrante a folio 78 del expediente, por cumplir los requisitos del inciso cuarto del artículo 174 del Código General del Proceso.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°.	11001-33-42-055-2016-00577-00
DEMANDANTE	LUIS OTALVARO IBAGUÉ MESA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar el recurso de apelación presentado y sustentado por el apoderado de la parte demandante (fls. 79-84), en contra de la sentencia de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019) (fls.72-77), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Es así que, observando que la sentencia fue proferida el 26 de marzo de 2019 y el recurso fue presentado el 4 de abril de 2019, se evidencia que fue interpuesto dentro del término establecido en la Ley, por lo cual esta sede judicial dispondrá conceder en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante.

**En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda,**

**RESUELVE**

**ÚNICO: CONCEDER** en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado del señor **LUIS OTALVARO IBAGUÉ MESA**, en contra de la sentencia de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**Por Secretaría,** envíese de inmediato el proceso al superior luego de las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°.	11001-33-42-055-2017-00024-00
DEMANDANTE	ALIX JANETH GALEANO NIÑO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG – FIDUCIARIA LA PREVISORA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar el recurso de apelación presentado y sustentado por el apoderado de la parte demandante (fls. 119-132), en contra de la sentencia de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) (fls.114-117), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Es así que, observando que la sentencia fue proferida el 28 de marzo de 2019, notificada el 29 de marzo de 2019 y el recurso fue presentado el 4 de abril de 2019, se evidencia que fue interpuesto dentro del término establecido en la Ley, por lo cual esta sede judicial dispondrá conceder en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda,

**RESUELVE**

**ÚNICO: CONCEDER** en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la señora **ALIX JANETH GALEANO NIÑO**, en contra de la sentencia de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Por **Secretaría**, envíese de inmediato el proceso al superior luego de las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00481-00
DEMANDANTE:	FLOR ALBA LIZARAZO CASTILLO
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE

Previo a la audiencia inicial, debe el despacho tratar los siguientes aspectos, así:

1. Atendiendo que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina que: "... la **entidad pública demandada** o el particular que ejerce funciones administrativas demandado **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso** y que se encuentren en su poder", el despacho observa que en la presente actuación es necesario contar con el expediente administrativo de la señora **FLOR ALBA LIZARAZO CASTILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 51.694.717, que está directamente relacionado con la solicitud de nulidad de la Resolución N°. 145 del 2 de marzo de 2017, por medio de la cual se profirió decisión de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario N°: 049/13, es necesario **REQUERIR** a la **OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, para que en el **término de diez (10) días** contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso: **copia íntegra y legible de la investigación disciplinaria N°. 049/13**, donde fue investigada la señora **FLOR ALBA LIZARAZO CASTILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. **51.694.717**, y demás documentales que se encuentren en su poder relacionadas con dicho proceso.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, y que es su deber colaborar con la administración de justicia.

Así mismo, **REQUERIR** al **APODERADO DE LA PARTE ACTORA**, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el parágrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Finalmente, **PREVENIR** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

2. **RECONOCER** personería adjetiva al doctor **JAIME ENRIQUE RAMOS PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.032.392.993 y Tarjeta Profesional N°. 212.813 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder especial obrante a folio 557 del expediente.

3. **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por doctor **JAIME ENRIQUE RAMOS PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.032.392.993 y Tarjeta Profesional N°. 212.813 del Consejo Superior de la Judicatura, obrante a folio 631 del expediente, por cumplir los requisitos del inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-35-716-2014-00054-00
DEMANDANTE:	PATRICIA FUENTES CAMPUZANO
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE

Previo a la audiencia inicial, debe el despacho tratar los siguientes aspectos, así:

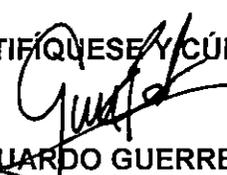
1. Atendiendo que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina que: "... la **entidad pública demandada** o el particular que ejerce funciones administrativas demandado **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso** y que se encuentren en su poder", el despacho observa que en la presente actuación es necesario contar con el expediente objeto de la demanda de la señora **PATRICIA FUENTES CAMPUSANO**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 52.378.553, que está directamente relacionado con la solicitud de nulidad de las Resoluciones N°. 4304 de 13 de diciembre de 2013, y N°. 000529 del 25 de febrero de 2014, por lo que es necesario **REQUERIR** a la **DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso: el expediente administrativo íntegro y legible que dio origen a las resoluciones arriba señaladas, y las demás documentales que se encuentren en su poder relacionadas con las mismas.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, y que es su deber colaborar con la administración de justicia.

2. **RECONÓZCASE** personería adjetiva al doctor **CAMILO ARDILA ROA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.412.275 y Tarjeta Profesional N°. 79.195 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 121 del expediente.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES  
Juez